

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **051**

Fecha Estado: 28/03/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120220047100	Verbal	KARINA CARDENAS ORTIZ	JUAN JOSE VELASQUEZ MEJIA	Auto que Nombra Curador	27/03/2023		
05615318400120230008200	Verbal	ESTEBAN DE JESUS ARANGO CUERVO	BEATRIZ DEL SOCORRO FLOREZ ZAPATA	Auto que admite demanda	27/03/2023		
05615318400120230008500	Verbal Sumario	MELISA ASTRID SANTA SERNA	JUAN SEBASTIAN SALGADO BASTIDAS	Auto que inadmite demanda	27/03/2023		
05615318400120230008800	Verbal	LAURA ARBELAEZ MARTINEZ	SANTIAGO ECHEVERRI RIVERA	Auto que admite demanda	27/03/2023		
05615318400120230009300	Verbal	GERMAN HORACIO VILLEGAS OSORIO	MARY GOMEZ HENAO	Auto que rechaza la demanda	27/03/2023		
05615318400120230009500	Verbal	YONNY ANDREY MEJIA SERNA	MILLEY CAROLINA ECHEVERRI AGUDELO	Auto que rechaza la demanda	27/03/2023		
05615318400120230013000	Jurisdicción Voluntaria	ARGEMIRO QUINTERO ALZATE	ALVARO DE JESUS QUINTERO ALZATE	Auto admite demanda INICIA TRÁMITE DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN	27/03/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/03/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SANCHEZ
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00471-00

Surtido el emplazamiento de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso sin que el señor JUAN JOSE VELASQUEZ MEJIA compareciera al proceso, de conformidad con el artículo 48, numeral 7º, ibídem, se le designa como curador ad litem para que la represente en estas diligencias al Dr. JESUS ORLANDO TANGARIFE ALZATE, email: otangarife@hotmail.com, cel: 314 820 43 46.

Como gastos provisionales al auxiliar de la justicia se fija la suma de \$350.000.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Radicado	05-615-31-84-001-2023-00082-00
Interlocutorio	Nro. 155

Subsanados los defectos de que adolecía la presente demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1°. ADMITIR la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurada por el señor ESTEBAN DE JESUS ARANGO CUERVO, a través de apoderado judicial, en contra de la señora BEATRIZ DEL SOCORRO FLOREZ ZAPATA.

2°. Imprímasele el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.

3°. Notifíquese el presente auto a la demandada, córraseles traslado de copia de la demanda con sus anexos por el término de veinte (20) días, a fin de que la conteste por intermedio de apoderado judicial; notificación que debe cumplir las normas de la ley 2213 de 2022, aportando constancia de que el destinatario recibió el mismo

4°. Notifíquese el presente auto al señor Agente del Ministerio Público y a la Defensoría de Familia para los fines que estimen pertinentes.

5°. De conformidad con el artículo 598 del Código General del Proceso se ordena el embargo del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria nro. 020-89741.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Proceso	Cuidado Personal
Radicado	05-615-31-84-001-2023-00085-00

SE INADMITE la presente demanda de Cuidado Personal instaurada por la señora ASTRID MILENA SANTA SERNA, a través de apoderada judicial, en contra del señor JUAN SEBASTIAN SALGADO BASTIDAS, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Lo anterior, a fin de que se indique el lugar de residencia del niño BENJAMIN SALGADO SANTA para la época en que se instauró la demandan y si aún lo conserva.

Se concede un término de cinco días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Proceso	Privación Patria Potestad
Radicado	05-615-31-84-001- 2023-00088-00
Interlocutorio	Nro. 156

Subsanado el defecto de que adolecía la presente demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE :

- 1.- ADMITIR la presente demanda de Privación de Patria Potestad instaurada por la señora LAURA ARBELAEZ MARTINEZ, a través de apoderada judicial, en contra del señor SANTIAGO ECHEVERRI RIVERA, respecto del adolescente SAMUEL ECHEVERRI ARBELAEZ.
- 2.- Imprímasele el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.
- 3.- Notifíquese el presente auto al demandado, córraseles traslado de copia de la demanda con sus anexos por el término de veinte (20) días, a fin de que la conteste por intermedio de apoderado judicial; notificación que debe cumplir las normas de la ley 2213 de 2022, aportando constancia del acuse de recibo del mensaje o de que el destinatario recibió el mismo
- 4.- Se ordena citar a los parientes más cercanos del adolescente, tal y como lo consagra el artículo 395 de la Codificación citada, en armonía con el artículo 61 del Código Civil.
- 5.- Notifíquese el presente auto al señor Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia para los fines que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro - Antioquia, veintisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Proceso	Divorcio
Radicado	05-615-31-84-001-2023-00093-00

SE RECHAZA la presente demanda de Divorcio de Matrimonio Civil instaurada por el señor GERMAN HORACIO VILLEGAS OSORIO, a través de apoderado judicial, en contra de la señora MARY GOMEZ HENAO, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Lo anterior, por cuanto no se subsanaron oportunamente los defectos de que adolecía.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro - Antioquia, veintisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Proceso	Divorcio
Radicado	05-615-31-84-001-2023-00095-00

SE RECHAZA la presente demanda de Divorcio de Matrimonio Civil instaurada por el señor YONNY ANDREY MEJIA SERNA, a través de apoderado judicial, en contra de la señora MILLEY CAROLINA ECHEVERRY AGUDELO de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Lo anterior, por cuanto no se subsanaron oportunamente los defectos de que adolecía.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	“Jurisdicción Voluntaria” – REVISIÓN DE INTERDICCIÓN
CURADOR:	Argemiro Quintero Alzate
BENEFICIARIO:	Álvaro De Jesús Quintero Alzate
RADICADO:	05 615 31 84 001 2023-00130 00 (Conexo al 2017-00602)
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO N° 154
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Cumplidos como se encuentran los requisitos sustanciales establecidos en los artículos 35, 36, 37 y 56 de la Ley 1996 de 2019, amén de las exigencias formales establecidas en los Arts. 82 ss., y 577 del C.G.P., se hace viable la ADMISIÓN de la demanda. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INICIAR el proceso de REVISIÓN DE INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA adelantado en favor de ÁLVARO DE JESÚS QUINTERO ALZATE, identificado con C.C. 71.116.352, radicado en esta Dependencia Judicial bajo el número **2017-00602**, tendiente a ordenar la ANULACIÓN DE LA ANOTACIÓN DE SENTENCIA DE INTERDICCIÓN y determinar la necesidad de proceder a la ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite de “Jurisdicción Voluntaria” de que tratan los Arts. 577 y ss., del Código General del Proceso.

TERCERO: REQUERIR al curador ARGEMIRO QUINTERO ALZATE, identificado con C.C. 71.113.709, para que presente al Juzgado informe de valoración de apoyos de que trata el numeral 2º del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, valoración de apoyos que, deberá consignar como mínimo los siguientes datos:

- a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.
- b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.
- c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al Agente del Ministerio Público, acorde con el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ